

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 02 de junio de 2022, notificado por estado el día 03 de ese mismo mes y año.

Sírvase disponer. Cali, 20 de enero de 2023.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto Interlocutorio No. 50

76001-31-03-004-2021-00076-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado a despacho el presente proceso con el fin de desatar el recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra el auto del 22 de junio de 2022, notificado por estado el día 03 del mismo mes y año, mediante el cual se negó la solicitud de tener en cuenta para la fijación de la caución de que trata el inciso 3 del literal n) numeral 1 del artículo 590 del C. General del proceso, el amparo de lesiones o muerte en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos de Servicio Público No. 2000000064, es hasta la suma de \$44.263.020, respecto de esa entidad.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Revisando el auto atacado encuentra el Despacho radica solo en contra del numeral 3 de la ya mentada providencia, basándose en los siguientes argumentos:

Menciona que su representada fue vinculada al presente tramite en calidad de compañía aseguradora, con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000000064, que amparó la eventual responsabilidad civil derivada de la conducción del automotor de placa VCR-473.

No obstante, y sin que ello implique reconocimiento alguno de dicha responsabilidad, debe reiterarse, como se indicó en la contestación de demanda, que la eventual obligación indemnizatoria de mi procurada, con ocasión a los hechos objeto de este litigio, en ningún caso podrá exceder el límite del valor asegurado, conforme a las coberturas concertadas en la póliza.

Así las cosas, es claro que la hipotética y remota obligación de la compañía nunca podrá sobrepasar el límite arriba indicado, equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes al amparo de *lesiones o muerte de una persona*, que a la fecha de ocurrencia de los hechos ascienden a cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020 M/Cte.), porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a

mi representada a asumir el riesgo asegurado. Así, además, se pactó de forma expresa en las condiciones de la póliza:

Sobre este asunto, menciona que el artículo 1079 del Código de Comercio establece: *"Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."*

En igual sentido, el artículo 590 del Código General del proceso establece en su literal segundo.

Por tanto, considera que en el entendido de que las medidas cautelares buscan garantizar el cumplimiento de una sentencia judicial, debe entenderse que cualquier medida cautelar decretada en contra de su representada debe ajustarse al límite de la póliza, que para el caso en concreto equivale a la suma de cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020 M/cte.), al ser claro que una eventual decisión desfavorable para esa entidad no podría superar el monto previamente descrito.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto atacado, en el sentido de que, se proceda a fijar la caución solicitada, de conformidad con el literal b del artículo 590 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1079 del Código de Comercio, es decir, que la misma no supere el valor de cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020 M/Cte.) que corresponde a la eventual obligación indemnizatoria de mi representada, conforme a los límites de los valores asegurados concertados.

De no acceder a su solicitud, solicita sea concedido el recurso de alzada.

TRÁMITE PROCESAL

Al recurso se le corrió el traslado de Ley, sin que ninguna de las partes se pronunciase al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

En atención a lo anterior, debe entrar entonces el despacho a estudiar los argumentos del recurrente a fin establecer si con los mismos logra la revocatoria del auto censurado.

Sea lo primero indicar que el límite de las cauciones está contemplado en la ritualidad procesal civil, en los artículos 590, 603 y 604.

De conformidad con el art. 590 del Código General del Proceso, establece en su inciso b lo siguiente: "b) ...El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, **si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.** También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad..." (Subrayado por el Despacho)

De lo anterior, se concluye que el monto para impedir o levantar la medida cautelar, corresponde prestarla al demandado, y es el juez quien señala el monto de la misma, teniendo en cuenta el total de las pretensiones de la misma, la literalidad de la norma no excluye, o subdivide valores dada la cantidad o la calidad de los demandados y mucho menos exceptúa que las aseguradoras demandadas el monto de la caución deba depender de la cobertura de la póliza, porque el fin de esta es distinto y se evalúa en el fallo si es que hay condena.

Por lo anterior, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura. En cuanto al recurso de apelación el mismo no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de alzado, siendo improcedente conceder el mismo

En consecuencia, el Juzgado:

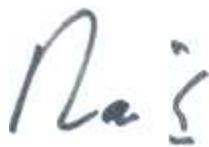
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, ya que la providencia atacada no es susceptible de apelación.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

*

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 008 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, 23 DE ENERO DE 2023
LINDA XIOMARA BARON ROJAS Secretaria